

## **SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 46**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de agosto del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Novas Cuevas (a) Betico.

**Abogado:** Lic. Elson Efraín Melgen.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Novas Cuevas (a) Betico, dominicano, mayor de edad, pescador y agricultor, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Libertad No. 228, Hato Nuevo, del municipio de Tamayo provincia Bahoruco, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Elson Efraín Melgen a nombre y representación del procesado José Novas Cuevas (a) Betico, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2003 Mercedes Mateo Ramírez interpuso formal querrela contra un tal Betico, quien resultó ser José Novas Cuevas, por el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor de edad (13 años); b) que el 24 de julio del 2003 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Bahoruco, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 2 de septiembre del 2003, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de

apelación, de fecha 1ro. de diciembre del 2003, incoado personalmente por el imputado José Novas Cuevas (a) Betico, contra la sentencia criminal número 00032, de fecha 27 de noviembre del 2003, evacuada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho dentro de los plazos legales que rige la ley, y cuyo dispositivo se haya copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: confirma la sentencia recurrida número 00032, de fecha 27 de noviembre del 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que declaró culpable al imputado José Novas Cuevas (a) Betico, de violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor D. E. R., de 13 años de edad, y lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se condena al imputado José Novas Cuevas (a) Betico al pago de las costas penales ocasionadas en grado de apelación; **CUARTO:** Rechaza el ordinal segundo del dictamen del ministerio público, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que el recurrente José Novas Cuevas (a) Betico no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que contrario al argumento presentado por el imputado y los testigos a descargo, en el sentido de que se le quiere hacer daño al imputado, los padres de la menor en todo momento resaltaron el vínculo de familiaridad existente con el imputado, situación esta que unida a la historia del presente caso y las declaraciones ofrecidas por la menor, descarta tal argumentación; b) Que fueron piezas del expediente sometidas al debate oral, público y contradictorio, el acta de querrela de fecha 06 del mes de junio del año 2003, sustentada por la señora Mercedes Mateo Ramírez, madre de la menor; sometimiento judicial de fecha 24 del mes de junio del año 2003, a cargo del imputado José Novas Cuevas; certificado médico legal de fecha 06 del mes de junio del año 2003, bajo la firma del Dr. Freddy Bienvenido Medina Peña, médico legista del Distrito Judicial de Bahoruco, quien afirma haber examinado a la menor, quien presenta: “desfloración de una semana aproximadamente”; declaraciones ofrecidas por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; c) Que de los hechos y circunstancias que intervienen en el presente caso, quedan tipificados los elementos constitutivos que caracterizan el crimen de violación sexual, determinados por: un acto de penetración sexual de cualquier naturaleza, en el presente caso queda demostrado, con el certificado médico del Legista de Bahoruco, quien da fe que la menor fue desflorada; el empleo de violencia, amenaza o constreñimiento, en la especie, el hecho de montarla en la motocicleta, conducirla a su residencia, llevarla a una finca de la comunidad denominada Arroyo Grande, sostener relaciones sexuales en dos (2) ocasiones en contra de su voluntad y posteriormente propinarle una golpiza desnuda; ausencia de consentimiento, que viene dada, en el uso de violencia y constreñimiento por parte del imputado, para contrarrestar la negativa de la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente los crímenes de agresión y violación sexual contra una niña, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal,

modificado por la Ley 24-97, castigado el último de estos con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar al procesado José Novas Cuevas (a) Betico, a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Novas Cuevas (a) Betico, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)